

SÉPTIMA PARTE: OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo XIV: Excepciones

Artículo XIV.1 Excepciones Generales

Para efectos de la Segunda Parte (Comercio de Mercancías), se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente a un acuerdo sucesor del cual ambas Partes sean parte. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XX(b) del GATT 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT 1994 se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables, vivientes o no.

Artículo XIV.2 Seguridad Nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a alguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- (b) impedir a alguna de las Partes que adopte cualesquiera medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - (i) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra y al comercio y operaciones sobre otras mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - (ii) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o
 - (iii) referentes a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; o
- (c) que impidan a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo XIV.3 Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo y en el Anexo XIV.3.1, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de algún convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, estos últimos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:
 - (a) el Artículo III.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones de este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias al igual que el Artículo III del GATT 1994; y

- (b) el Artículo III.12 (Impuestos a la Exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

Artículo XIV.4 Balanza de Pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este Artículo.
2. Tan pronto sea factible después que una Parte aplique una medida conforme a este Artículo, la Parte:
 - (a) someterá a revisión del Fondo Monetario Internacional (FMI) todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII de los Artículos del Convenio Constitutivo del FMI;
 - (b) iniciará consultas de buena fe con el FMI respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y
 - (c) procurará adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.
3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este Artículo deberán:
 - (a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;
 - (b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;
 - (c) ser temporales y eliminarse progresivamente en la medida que mejore la situación de la balanza de pagos;
 - (d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con los Artículos del Convenio del FMI; y
 - (e) aplicarse conforme a los principios de trato nacional o de nación más favorecida, el que sea más favorable.
4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este Artículo que otorgue prioridad a servicios que sean esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c) y con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del FMI.
5. Las restricciones impuestas a transferencias:
 - (a) cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales de cuenta corriente, deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del FMI;
 - (b) cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital, deberán ser compatibles con el Artículo VI de los Artículos del Convenio del FMI y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes de conformidad con el párrafo 2(a);

- (c) cuando se apliquen a transferencias cubiertas por el Artículo IX del *Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección de las Inversiones*, firmado en San José el 18 de marzo de 1998, será consistente con el Anexo I, Sección V de dicho Acuerdo;
- (d) cuando se imponga a transferencias relativas al comercio de mercancías, no deberán impedir sustancialmente que las transferencias se realicen en moneda de libre uso a un tipo de cambio de mercado; y
- (e) no podrán asumir la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Artículo XIV.5 Divulgación de Información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte o fuera contraria a sus leyes que protegen la privacidad de las personas o los asuntos financieros y las cuentas de clientes individuales de instituciones financieras.

Artículo XIV.6 Industrias Culturales

Medidas que afecten las industrias culturales están exoneradas de las disposiciones de este Tratado excepto a lo específicamente estipulado en el Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) de este Tratado.

Artículo XIV.7 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

convenio tributario significa convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

FMI significa el Fondo Monetario Internacional;

industrias culturales significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o legibles por medio de máquina, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica, de ninguna de las anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
- (d) la publicación, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina; o
- (e) las radiocomunicaciones cuyas transmisiones tengan el objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión;

medidas tributarias no incluyen:

- (a) un "arancel aduanero" como se define en el Artículo III.17 (Definiciones); o

(b) las medidas listadas en las excepciones (b), (c) y (d) de esa definición;

pagos por transacciones internacionales de capital significa "pagos por transacciones internacionales de capital" según la definición de los Artículos del Convenio del FMI;

transacciones internacionales de capital significa "transacciones internacionales de capital" según la definición de los Artículos del Convenio del FMI; y

transferencias significa transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.